



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 0468 DEL 28 DE JULIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 79 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 8 de la Constitución Política dispone que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son la máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción y tienen dentro de sus funciones ejercer el control, vigilancia y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria ambiental, la cual es ejercida por las autoridades ambientales competentes, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales.

ANTECEDENTES

Que se presentó ante esta Corporación, de manera anónima, queja de fecha 21 de enero de 2016, en contra de los señores JUAN JIMÉNEZ PÉREZ y HERNANDO JIMÉNEZ GAVIRIA, residentes en Isla Grande, corregimiento del municipio de Magangué, manifestando el quejoso que contiguo a la vivienda de sus familiares, estos señores tienen una bloquera que posee hornos de barro, donde procesan los bloques, y de estos hornos emanan todo tipo de olores y humos, afectando el ambiente del sector, en el cual hay niños que empiezan a presentar problemas respiratorios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, profirió el Auto No. 029 del 21 de enero de 2016, por medio del cual se inició trámite para la práctica de diligencia, ordenando remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental para realizar visita ocular, verificar los hechos, georreferenciar el sitio, verificar la identidad del presunto o presuntos infractores, establecer los recursos naturales afectados, calificar la afectación y recomendar las pruebas a practicar.

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 180 del 22 de agosto de 2016, mediante el cual se conceptualiza lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: El día 5 de agosto de 2016, me desplacé al corregimiento de Isla Grande, municipio de Magangué donde realicé una visita a los lugares donde los señores JUAN JIMENEZ PEREZ y HERNANDO JIMENEZ GAVIRIA, tienen construido Ladrilleras.

En los lugares visitados constaté lo siguiente:

LA VISITA A LA LADRILLERA DE HERNANDO JIMÉNEZ GAVIRIA. En el sitio fui atendido por la señora SANDRA PASTRANA LUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.205.740, esposa del señor en mención a quien se le explicó el motivo de la visita, ya que su esposo se encontraba fuera del corregimiento de Isla Grande. Allí se constató que el señor HERNANDO JIMENEZ GAVIRIA posee una ladrillera, localizada a 20 metros de distancia de su vivienda y a 30 metros de vecinos, en el Barrio Arriba del corregimiento de Isla Grande, zona residencial. La ladrillera consta de un horno artesanal con el cual asan ladrillo hecho de arcilla utilizando madera rolliza, al preguntarle a los vecinos sobre la actividad económica que el señor HERNANDO JIMÉNEZ GAVIRIA tiene en el patio de su vivienda, nos contaron que cuando queman el ladrillo en el horno eso genera emisiones de humo y partículas como cenizas que contamina el ambiente del lugar y afecta la salud de todos los residentes del lugar, especialmente con problemas respiratorios (gripa, asma, bronquitis, neumonía y alergias respiratorias, entre otras), esto sin lugar a dudas deteriora ostensiblemente la calidad de vida de las familias asentadas alrededor de la ladrillera. Así mismo se observó que el horno no tiene cerca de protección lo que predispone a los niños del lugar a sufrir quemaduras en caso de acercarse demasiado a la ladrillera; este negocio se de manera informal, no posee reservorio de agua, kit de primeros auxilios, señalización, ni extintores para atender casos de emergencias que se puedan presentar con el desarrollo de la actividad de asada de ladrillos (conato de incendios, personas quemadas, etc.).

(...)

2. VISITA A LA LADRILLERA DE JUAN JIMÉNEZ PEREZ: En el sitio fui atendido por el señor JUAN JIMENEZ BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.865.969, hijo del señor en mención a quien se le explicó el motivo de la visita, ya que el propietario de la ladrillera en mención se encontraba fuera del corregimiento de Isla Grande. Allí se constató que el señor JUAN JIMÉNEZ PÉREZ posee una ladrillera, localizada entre 10 a 30 metros de distancia de viviendas de vecinos, en el Barrio Arriba del corregimiento de Isla Grande, zona residencial. La ladrillera consta de un horno artesanal con el cual asan ladrillo hecho de arcilla utilizando madera rolliza, al preguntarle a los vecinos sobre la actividad económica que el señor JUAN JIMENEZ PEREZ tiene cerca a sus viviendas, nos contaron que cuando queman el ladrillo en el horno eso genera emisiones de humo y partículas como cenizas que contamina el ambiente del lugar y afecta la salud de todos los residentes del lugar, especialmente con problemas respiratorios (gripa, asma, bronquitis, neumonía y alergias respiratorias, entre otras), esto sin lugar a dudas deteriora ostensiblemente la calidad de vida de las familias asentadas alrededor de la ladrillera. Así mismo se observó que el horno no tiene cerca de protección lo que predispone a los niños del lugar a sufrir quemaduras en caso de acercarse demasiado a la ladrillera; este negocio se explota de manera informal, no posee reservorio de agua, kit de primeros auxilios, señalización, ni extintores para atender casos de emergencias que se puedan presentar con el desarrollo de la actividad de asada de ladrillos.(conato de incendios, personas quemadas, etc).

Luego de realizada la visita se levantó un Acta de Seguimiento y Control Ambiental la cual NO FUE FIRMADA por quien atendió la diligencia, el señor JUAN JIMENEZ BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.865.969, hijo del Propietario de la Ladrillera en mención, siendo las 10:50 a.m. del día 5 de agosto de 2016.

Los señores JUAN JIMÉNEZ PÉREZ y HERNANDO JIMENEZ GAVIRIA, en su actividad económica, no poseen autorizaciones ambientales, ni permiso de emisiones atmosféricas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA: De acuerdo a lo anterior se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. Imponer una medida preventiva contra los señores JUAN JIMÉNEZ PÉREZ y HERNANDO JIMÉNEZ GAVIRIA, Propietarios de Ladrilleras Artesanales en el corregimiento de Isla Grande, municipio de Magangué, consistente en la suspensión de actividades en sus negocios informales y desmantelamiento de los hornos artesanales, debido a que ellos generan contaminación atmosférica que contamina el ambiente del lugar y afecta la salud de todos los residentes del lugar, especialmente con problemas respiratorios (gripa, asma, bronquitis, neumonía y alergias respiratorias, entre otras), esto sin lugar a dudas está deteriorando ostensiblemente la calidad de vida de las familias asentadas alrededor de dichas ladrilleras.
2. Además porque carecen de las mínimas medidas de manejo ambiental, seguridad industrial, ni salud ocupacional, no poseen autorizaciones ambientales, ni permiso de emisiones atmosféricas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.
3. Se sugiere realice apertura de investigación administrativa e imponga las sanciones a que hubiere lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 contra los señores JUAN JIMÉNEZ PÉREZ y HERNANDO JIMÉNEZ GAVIRIA, por los hechos antes señalados y observados en la visita a las Ladrilleras de los señores en mención.

(...)"

Que en el referido Concepto Técnico No. 180 del 22 de agosto de 2016 se evidencian hechos que podrían constituir infracción administrativa ambiental, relacionados con el desarrollo de actividades generadoras de emisiones atmosféricas sin contar con el respectivo permiso ambiental y con afectación al ambiente y a la salud de la comunidad, habiéndose verificado plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante visita técnica realizada el 5 de agosto de 2016.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", dispuso que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual consagra la titularidad de dicha potestad y la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, en el presente caso, la ocurrencia de la conducta y sus circunstancias fácticas ya fueron verificadas mediante Concepto Técnico No. 180 de 2016, por lo cual la presente indagación preliminar se orienta principalmente a determinar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, así como a establecer si existe mérito para la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 ibidem establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas necesarias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que la conducta informada podría configurar una infracción administrativa ambiental por la presunta realización de actividades generadoras de contaminación atmosférica y emisiones al aire sin el correspondiente permiso ambiental, de conformidad con la normativa vigente, situación que ya fue evidenciada técnicamente en el año 2016, sin que obre en el expediente la imposición efectiva de la medida preventiva recomendada.

Que, en ese sentido, resulta procedente adelantar actuaciones administrativas independientes tendientes a evaluar la procedencia de la imposición de medidas preventivas, conforme a lo recomendado en el Concepto Técnico No. 180 de 2016, sin que ello implique la verificación nuevamente de los hechos ya constatados en dicha oportunidad.

Por lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se ordena iniciar la etapa de indagación preliminar por el término máximo de seis (6) meses, contra los señores JUAN JIMÉNEZ PÉREZ y HERNANDO JIMÉNEZ GAVIRIA, con el fin de establecer plenamente la identidad de los presuntos infractores, verificar su vinculación con los hechos ya determinados en el Concepto Técnico No. 180 del 22 de agosto de 2016, y determinar si existe mérito para la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con la finalidad de determinar la plena identificación de los presuntos infractores, se podrán realizar las siguientes diligencias:

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue a la presente indagación toda la información pertinente que figure a nombre de los señores JUAN JIMÉNEZ PÉREZ y HERNANDO JIMÉNEZ GAVIRIA, y que permita establecer su plena identificación y dirección.
- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Magangué y/o a la Inspección de Policía competente, para que informen si los señores JUAN JIMÉNEZ PÉREZ y HERNANDO JIMÉNEZ GAVIRIA figuran registrados como propietarios, tenedores, ocupantes o explotadores de actividades de ladrillera artesanal en el corregimiento Isla Grande.
- Oficiar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice georreferenciación del sitio donde ocurrieron los hechos verificados en el Concepto Técnico No. 180 de 2016, con el fin de precisar técnicamente la ubicación de la actividad objeto de investigación.

PARÁGRAFO: Las actuaciones que se adelanten en esta etapa deberán estar orientadas a la identificación de los presuntos infractores y a la consolidación de los elementos probatorios ya existentes, sin que implique la recolección de nuevos hechos distintos a los verificados el 5 de agosto de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez identificados plenamente los presuntos infractores, citar a los mismos por el medio más expedito, para que comparezcan a esta corporación en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la citación, con el fin de notificarles el presente acto administrativo. En caso de no comparecer, se notificará subsidiariamente conforme lo establecido en el artículo 67 y 68 del CPACA, por remisión expresa prevista en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, de manera independiente al presente trámite, podrá adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar con el

fin de evaluar la procedencia de la imposición de medidas preventivas recomendadas en el Concepto Técnico No. 180 del 22 de agosto de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido de este Acto Administrativo al Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, para lo de su competencia y demás fines.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB y en la Página Web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Omar Cuello Posada	Asesor Jurídico CSB	
Reviso y Aprobó	Andrea Castilla Paternina	Secretaría General CSB	
Conceptualizo	Medardo Quiroz Saucedo	Técnico Administrativo	
Aprobó Concepto Técnico	Salim Badran Dovale	Subdirector de Gestión Ambiental CSB (2017)	NO ACTIVO EN LA ENTIDAD
EXP	2016 - 013		